



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Informe**

**Número:** IF-2020-63843409-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 23 de Septiembre de 2020

**Referencia:** REG - EX-2020-27517908- -APN-DGDMT#MPYT

---

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-1177-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo y la nómina de personal afectado obrantes en el RE-2020-37705525-APN-DTD#JGM y RE-2020-27516222-APN-DGDMT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1496/20.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.09.23 16:54:04 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA  
Asistente administrativo  
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.09.23 16:54:05 -03:00

## ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, a los 22 días del mes de abril de 2.020, entre las partes signatarias del CCT N° 1511/16 E, de un lado **CASINO MAGIC NEUQUEN S.A. (en adelante la Empresa)**, con domicilio a los efectos del presente en Av. Del Libertador 602 piso 2do. de esta ciudad, representada en el acto por su apoderado OSVALDO ANTONIO URBANO, DNI N° 16.511.396, por una parte, y por la otra el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en adelante "ALEARA"**, con domicilio a los efectos del presente en Adolfo Alsina 946/48 de esta ciudad, representada en el acto por el Sr. GUILLERMO ARIEL FASSIONE, DNI N° 23.891.360, en el carácter de Secretario Gremial, y;

### A) CONSIDERANDO QUE:

**1°).**- Las Partes suscribieron oportunamente el CCT homologado y registrado bajo el N° 1511/16 "E" que se encuentra vigente y que comprende a todos los empleados de juegos de azar dependiente de la Empresa que trabajan en los establecimientos de la Provincia de Neuquén, con las exclusiones previstas en el citado CCT

**2°).**- La Empresa desarrolla su actividad comercial de operación y explotación de juegos de azar, propios de Casinos, y la complementaria de gastronomía y hotelería, en la Provincia de Neuquén, con establecimientos en la Ciudad de Neuquén y la Ciudad de San Martín de los Andes.

**3°).**- Por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 el Poder Ejecutivo Nacional declaró la emergencia sanitaria como consecuencia de la propagación y efectos del virus denominado "COVID-19". A su vez, por Decreto 366/2020 la Provincia de Neuquén dispuso la emergencia sanitaria en todo su territorio, reconocida luego por Ley 3230.-



RE-2020-37705525-APN-DTD#JGM

4°).- Posteriormente, mediante DNU N° 297/2020 del 19/03/2020, se estableció para todas las personas que habitan en el país la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20/03/2020 hasta el 31/03/2020 inclusive, medida que fue prorrogada en sendas oportunidades hasta el 26/04/2020 por DNU Números 325/2020 y 355/2020.

5°).- Por su parte el instituto de Juegos de Azar del Neuquén (IJAN), autoridad pública provincial competente, mediante Res. 106/2020 dispuso a partir del 16/03/2020 el cierre de la totalidad de los establecimientos que explota la empresa hasta el 31/03/2020, medida que fue luego prorrogada hasta el 26/04/2020 mediante Res. 112/2020 y Res. 114/2020.

6°).- Además, mediante el dictado del DNU 297/2020, fueron suspendidas todas las actividades (art. 5 del mismo), con excepción de aquellas previstas en el art. 6 del DNU citado (y ulteriores ampliaciones) entre las que NO se encuentran las actividades que desarrolla la “Empresa”, la que de esa manera permanece absolutamente cerrada, sin poder generar ingresos. Los trabajadores (excepto los afectados a aquellas actividades exceptuadas de la prohibición) fueron dispensados del cumplimiento del deber de asistencia, debiéndose abstener de concurrir a los lugares habituales de trabajo (DNU 297/2020 y Resolución 279/ 2020 del MTESS).

7°) Dada la política que lleva a cabo el Estado Nacional en la materia, que atinadamente tiene por fin preservar la salud de la población y conforme a las reiteradas manifestaciones de los funcionarios públicos pertinentes, pese a la incertidumbre sobre futuras medidas y la constante variación de las mismas, las partes estiman que dicho aislamiento y la dispensa de concurrir al lugar de trabajo, han de prolongarse en el tiempo bajo diversas modalidades, con la lógica consecuencia de que las restricciones sobre los establecimientos de la empresa se extenderán por tiempo incierto.



**8°)** La situación apuntada precedentemente impide el desarrollo de la actividad de la Empresa, tornando imposible cumplir con la obligación de dar trabajo (más allá de la decisión estatal en idéntico sentido), situación fáctica y legal que le es absolutamente ajena e irresistible, configurándose la situación de fuerza mayor prevista en materia laboral en los artículos 221, 223 bis, ss y cc de la Ley N° 20.744.

**9°)** El DNU N° 329/2020 del 31/03/2020 que decretó la prohibición de producir despidos y/o suspensiones por causa de fuerza mayor, dejó a salvo la aplicación del artículo 223 bis de la LCT, que contempla, en los casos de “fuerza mayor” (situación que nos comprende en un doble aspecto: imposibilidad de ejercer la actividad y prohibición de trabajar) el pago de una asignación compensatoria en dinero, de carácter “no remunerativa”, durante el plazo de suspensión de la relación laboral;

**10°)** Posteriormente, se dictaron las siguientes normas, a saber:

a.- El Estado Nacional dictó el DNU N° 376/20 por medio de cual se modificó el DNU N° 332/20, flexibilizándose las condiciones de aplicación del mismo y ampliándose los beneficios allí contemplados para aquellas actividades que se encuentran absolutamente paralizadas en su funcionamiento.

b.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, mediante el dictado de la Resolución 397/2020 estableció que aquellas presentaciones efectuadas en conjunto por las entidades sindicales con personería gremial y las empresas, para la aplicación de suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT, que se ajusten íntegramente al acuerdo adjunto a la resolución o resulten más beneficiosos para los trabajadores, serían homologadas previo control de legalidad por parte de la autoridad de aplicación.

c.- Por su parte, el acuerdo marco adjunto a la resolución citada, celebrado entre los representantes de la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Unión Industrial



Argentina (UIA), junto al Ministerio de Trabajo y de Desarrollo Productivo, reguló las suspensiones de los trabajadores de aquellas empresas sin actividad durante el aislamiento y la disminución del salario con un tope del 25 %, aconsejando que las suspensiones se enmarquen en el artículo 223 bis LCT u otro instituto laboral equivalente, y que tengan un plazo de 60 días con vigencia a partir del 1 de abril. Asimismo, se aconsejó que las sumas pactadas sean pasibles de aportes y contribuciones a la Ley 23660 y 23661 y cuota sindical, y que en los casos que se otorgue el beneficio del Salario Complementario que abona la ANSES, esta suma se considere como parte integrante del monto abonado por el empleador en concepto de la suspensión.

d.- Mediante DNU N° 408/2020 del 26/04/2020 se prorrogó la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 10/05/2020 inclusive.

3°) La Empresa fue notificada por la Afip respecto de su incorporación al Programa de Asistencia en Emergencia para el Trabajo y la Producción (ATP) establecido por el art. 8 del DNU 332/2020 (texto según DNU 376/2020), a partir de lo cual sus trabajadores se encuentran alcanzados por los beneficios establecidos en dicho programa como pago a cuenta de la asignación no remunerativa acordada entre Las Partes.

**11°)** Las partes entienden que la emergencia sanitaria declarada obliga a todos los actores sociales a velar por el resguardo de la situación sanitaria de los trabajadores, sus grupos familiares y de la sociedad toda.

**12°)** En el contexto señalado precedentemente es intención de la Empresa y de ALEARA, arbitrar los medios legales pertinentes de manera tal de llegar a un acuerdo, durante el plazo de suspensión de actividades, que mantenga las fuentes laborales con el pago a los trabajadores de una compensación equivalente a parte de sus ingresos y que, al propio tiempo, le permita a la Empresa hacer frente a todas aquellas obligaciones que



ineludiblemente debe afrontar, manteniendo las relaciones laborales, sin generar despidos (mientras ello sea posible), sosteniendo la fuente de empleo (la Empresa).

B.- Por lo que las PARTES DECLARAN y ACUERDAN:

PRIMERO: Declaración

1.1.- Las Partes declaran que el contenido y efecto de la pandemia y de las medidas dispuestas por las normas legales citadas en el apartado "A" (Considerandos) configura una situación de fuerza mayor y de hecho inédito y alarmante para la sociedad en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, todas vez que impide a la Empresa desarrollar en los Casinos y/o Salas de Juegos su actividad principal (explotación de juegos de azar) y las complementarias de servicio de gastronomía y hotelería y, a la vez, le impide cumplir su obligación de dar trabajo a la totalidad de los trabajadores, dentro y fuera de Convenio, y cuyo débito laboral depende del funcionamiento de la actividad. Ello sin perjuicio de la dispensa del deber de asistencia dispuesto por el Estado Nacional.

1.2.- La Empresa se encuentra en situación de fuerza mayor en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, en relación a los establecimientos cuyo cese total dispuso la respectiva autoridad pública citada en el apartado "A", en las Ciudades de Neuquén Capital y San Martín de los Andes.

SEGUNDA: Suspensión Relaciones Laborales – Asignación compensatoria en dinero no remunerativa

2.1.- A partir del 16-03-2020 y hasta que la autoridad competente (IJAN) disponga la apertura de los Casinos y Salas que explota la Empresa, las relaciones laborales del personal comprendido en el CCT N° 1511/16 "E", y cuyo débito laboral depende del funcionamiento de las actividades de la Empresa, se encuentran y quedan suspendidas.



Dados los alcances y sustanciales efectos de la fuerza mayor (y su causa, la emergencia sanitaria dispuesta a raíz de la pandemia del COVID-19), la suspensión de las relaciones laborales regirá hasta el 31 de mayo de 2020 por entender las Partes que en razón de la actividad de la empresa la autorización de la autoridad pública para funcionar no se producirá durante el corriente mes, aun cuando se restrinja el aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o se exceptúen otras actividades de la prohibición del art. 5 del DNU 297/2020.

Queda así bien entendido entre la Partes que la “suspensión de las relaciones laborales” durante los meses de abril y mayo de 2020 queda supeditada a las siguientes “condiciones”:

a.- que respecto de la actividad de la Empresa subsista la prohibición del art. 5 del DNU 297/2020, y

b.- que respecto de los trabajadores subsista la prohibición de concurrir a los establecimientos de trabajo y/o la dispensa de cumplir con el deber de asistencia.

2.2.- En función de lo dispuesto en el apartado 2.1, y en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, durante los meses de abril y mayo de 2020, **los trabajadores con suspensión de la relación laboral comprendidos en el CCT 1511/16 “E” percibirán una Asignación Compensatoria en dinero No Remunerativa equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento) del salario neto.** A los efectos de determinar el mismo se tomará como base el sueldo conformado (salario básico más adicionales) correspondiente a la escala salarial vigente para cada categoría comprendida en el CCT 1511/16 “E” correspondiente al mes de febrero de 2020, deducidos los descuentos legales correspondientes.

En todos los casos las partes acuerdan un mínimo a percibir de \$18.000.-al que se le realizarán las deducciones correspondientes.



Considerando que la Empresa fue notificada por la AFIP respecto de su incorporación al Programa de Asistencia en Emergencia para el Trabajo y la Producción (ATP) establecido por el art. 8 del DNU 332/2020 (texto según DNU 376/2020), Las Partes acuerdan que el monto de la asignación complementaria que abone el Estado Nacional por intermedio de la ANSeS será considerado parte de la prestación dineraria acordada en la presente cláusula y como pago a cuenta de la misma.

En virtud de ello y dado que la ANSES se encuentra informando a las empresas los importes que abonará a cada trabajador, la Empresa integrará y complementará a cada trabajador en su liquidación las sumas que resulten necesarias para alcanzar el porcentaje de la Asignación No Remunerativa definida por las Partes.

2.3.- Se deja aclarado que aquellos trabajadores que presten tareas con concurrencia al lugar de trabajo, de forma intermitente o no, percibirán el 100% de su remuneración de revista de forma proporcional a los días trabajados.

2.4. La empresa, sin reconocimiento de hecho y/o derecho alguno y al solo efecto de contribuir con acciones en beneficio de los trabajadores, propone a ALEARA y esta acepta, que durante los meses de abril y mayo de 2020, los trabajadores comprendidos en los arts. 8.1 y 8.2 y Anexo I" (Reglamento del Fondo Caja de Empleados del presente Convenio) del CCT 1511/16 "E" perciban como anticipo a cuenta, deducible y/o compensable de futuras recaudaciones que correspondan a la Caja de Empleados, el equivalente al 75% de las sumas netas percibidas por cada trabajador, considerando para su determinación la liquidación de la caja de empleados del mes de febrero de 2020. Dicho importe será liquidado en el recibo correspondiente mediante el concepto denominado "Anticipo Futuras Cajas de Empleados".

Las partes acuerdan que dichas sumas operan como adelanto y/o anticipo a cuenta, por lo que podrán ser deducidas y/o compensadas por parte de la Empresa en futuras recaudaciones que correspondan a correspondan al Fondo Caja Empleados definido en



los arts. 8.1 Y 8.2 del CCT 1511/16 E y Anexo I” (Reglamento del Fondo Caja de Empleados de dicho CCT), ello de conformidad con el procedimiento que será evaluado luego de transcurridos 60 días contados desde que la empresa alcance el funcionamiento pleno de su actividad.

Por su parte, la Empresa se compromete a utilizar los mecanismos de deducción y/o compensación que representen la menor incidencia posible en los ingresos futuros de los trabajadores involucrados, asumiendo incluso la posibilidad de diferir la misma en diferentes períodos, como así también a realizar los mayores esfuerzos para optimizar los niveles de operación una vez superada la situación imperante, utilizando todos los recursos disponibles en todas sus áreas. ALEARA, por otro lado, se compromete a realizar gestiones y sus mejores esfuerzos ante las autoridades correspondientes tendientes a lograr el apoyo necesario para contribuir a sobrellevar el duro contexto que importa la paralización absoluta de la empresa, la que otorga empleo a cerca de 468 trabajadores. -

#### TERCERA: Obligaciones sociales

El presente acuerdo conlleva la integración de los aportes y contribuciones con destino a las leyes 23.660 y 23.661. como así también los aportes previstos en el art. 12.4 del CCT 1511/16”E”

#### CUARTA: Compromiso

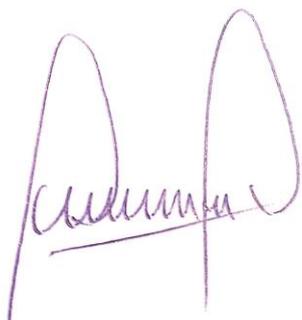
Las partes acuerdan que en el supuesto que la actividad de la empresa se regularice en el corto plazo, a niveles que permita generar ingresos, en términos reales, similares a los que se produjeron previos al inicio de la pandemia del COVID-19, y reestablecer su situación financiera, se reunirán para analizar y considerar la evolución de los salarios en el contexto del nuevo escenario.



QUINTA: Homologación

Las Partes solicitan la homologación del Acuerdo que antecede, peticionando que oportunamente la misma se haga extensiva a los trabajadores fuera de convenio, cuya nómina aquí se adjunta, con quienes se celebrarán acuerdos individuales en los términos del presente.

En prueba de conformidad se firman 4 ejemplares de un mismo tener en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de abril de 2020.

A handwritten signature in purple ink, consisting of two large, rounded loops at the top and a series of smaller, connected loops below, all resting on a horizontal line.A handwritten signature in black ink, featuring a series of sharp, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

Guillermo Ariel Fassione  
Secretario Gremial  
ALEARA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Reso 1177-20 Acu 1496-20

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.